

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Se tiene que en el presente asunto la parte accionante impugnó la sentencia proferida por esta sala el 13 de febrero de 2019, sin embargo observa el despacho que la misma fue realizada de manera extemporánea, pues se constata que al ser notificada la decisión el día 18 de febrero de los cursantes¹, la parte actora presentó la impugnación el 22 de febrero², es decir, por fuera del término, ya que de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el fallo puede ser objetado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la impugnación formulada por la parte accionante Edwar Jair Valera Prieto, por extemporánea.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

¹ Tal como consta en el folio 104 del expediente de tutela.

² Visible a folio 109 a 113.